



RESOLUCIÓN NÚMERO 4 0 5 0 1 DE

(0 4 AGO 2023)

Por la cual se establecen las proporcionalidades para el cálculo del ingreso al productor de las estructuras de precios de la gasolina motor corriente y del ACPM que se distribuyan en los municipios reconocidos como zonas de frontera, que regirán a partir del 5 de agosto del 2023

LOS MINISTROS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de sus facultades legales, en especial las señaladas en el artículo 1 de la Ley 26 de 1989, el artículo 9 de la Ley 1430 de 2010, el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019 modificado por el artículo 244 de la Ley 2294 de 2023, el artículo 6 de la Ley 2135 de 2021, el Decreto 1068 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la Ley 26 de 1989 dispone que el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad y otros aspectos que influyen en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que el artículo 2 de la Ley 191 de 1995 estableció que "[l]a acción del Estado en las Zonas de Frontera deberá orientarse prioritariamente a la consecución de los siguientes objetivos: (...) Creación de las condiciones necesarias para el desarrollo económico de las Zonas de Frontera, especialmente mediante la adopción de regímenes especiales en materia de transporte, legislación tributaria, inversión extranjera, laboral y de seguridad social, comercial y aduanera (...)".

Que el artículo 9 de la Ley 1430 de 2010, modificado por el artículo 220 de la Ley 1819 de 2016, estableció que "[e]n los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera, el Ministerio de Minas y Energía tendrá la función de distribución de combustibles líquidos, los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM (...)".

Que el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 244 de la Ley 2294 de 2023, dispuso que corresponde a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, o la entidad delegada, establecer la metodología de cálculo del valor del ingreso al productor de los combustibles líquidos y biocombustibles, así como las tarifas y márgenes asociados a la remuneración de toda la cadena de transporte, logística, comercialización y distribución de dichos combustibles que hacen parte del mercado regulado.

Que el artículo 6 de la Ley 2135 de 2021 dispuso que los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía establecerán el régimen de precios aplicable al volumen máximo de combustibles derivados del petróleo a distribuir, con beneficios económicos y tributarios en las zonas de frontera, así mismo, podrán señalar los esquemas regulatorios y tarifarios para dichos efectos.

Que mediante la Resolución 18 1602 de 2011, modificada por la Resolución 18 1493 de 2012, el Ministerio de Minas y Energía estableció la metodología para el cálculo del ingreso al productor de la gasolina motor corriente.

Que de otra parte, mediante la Resolución 18 1491 de 2012 el Ministerio de Minas y Energía definió el procedimiento para el cálculo del ingreso al productor del ACPM para uso en motores diésel.

Que el artículo 2.2.1.1.2.2.5.1. del Decreto 1073 de 2015 estableció de forma taxativa el listado de municipios de los departamentos fronterizos que "[p]ara efectos de las



Continuación de la Resolución: "Por la cual se establecen las proporcionalidades para el cálculo del ingreso al productor de las estructuras de precios de la gasolina motor corriente y del ACPM que se distribuyan en los municipios reconocidos como zonas de frontera, que regirán a partir del 5 de agosto del 2023"

exenciones de los impuestos de arancel, IVA e Impuesto Global de que trata el párrafo cuarto del artículo primero de la Ley 681 de 2001", se entienden definidos como municipios de zonas de frontera y sujetos de los beneficios de que tratan las normas tributarias y de la cadena de distribución de combustibles vigentes.

Que el artículo 2.3.4.1.16 del Decreto 1068 de 2015 estableció que el Ministerio de Minas y Energía fijará el ingreso al productor en zonas de frontera, y que los cambios en la proporcionalidad sobre el ingreso al productor nacional en dichas zonas o la decisión de extender dicha política a nuevas zonas de frontera, deberán contar con previo concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que mediante la Resolución 4 0438 del 2023 se establecieron las proporcionalidades para el cálculo del ingreso al productor de las estructuras de precios de la gasolina motor corriente y del ACPM que se distribuye en los municipios y departamentos reconocidos como zonas de frontera.

Que mediante la Resolución 4 0499 de 2023 se fijó el ingreso al productor para el combustible fósil de la gasolina motor corriente y para el ACPM, que regirá a partir del 5 de agosto del 2023, por lo que se requiere hacer una modificación de la proporcionalidad del ingreso al productor de los mencionados combustibles que se distribuirán en los municipios declarados como zonas de frontera.

Que la Viceministra Técnica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante memorando con radicado minhacienda No. 2-2023-040306 del 2 de agosto de 2023, emitió concepto favorable para la determinación de la proporcionalidad del ingreso al productor de la gasolina motor corriente y del ACPM, que se distribuirá en los municipios declarados como zonas de frontera de los departamentos de Amazonas, Arauca, Boyacá, Cesar, Chocó, Guainía, La Guajira, Norte de Santander, Nariño, Putumayo, Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Vaupés y Vichada.

Que conforme a lo anterior, se modifica el valor de las proporcionalidades aplicables al ingreso al productor de los combustibles fósiles a ser distribuidos en las zonas de frontera.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Para la estimación de las estructuras de precios de la Gasolina Motor Corriente y del ACPM a distribuir en los municipios declarados como zonas de frontera según el artículo 2.2.1.1.2.2.5.1. del Decreto 1073 de 2015, se deberán tener en cuenta las siguientes proporcionalidades para el cálculo del ingreso al productor.

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO ZDF	PROPORCIONALIDAD IP GMC	PROPORCIONALIDAD IP ACPM
AMAZONAS	EL ENCANTO (CD)	100,00%	95,18%
AMAZONAS	LA PEDRERA (CD)	100,00%	95,18%
AMAZONAS	LETICIA	100,00%	95,18%
AMAZONAS	PUERTO ALEGRÍA (CD)	100,00%	95,18%
AMAZONAS	PUERTO ARICA (CD)	100,00%	95,18%
AMAZONAS	PUERTO NARIÑO	100,00%	95,18%
AMAZONAS	TARAPACÁ (CD)	100,00%	95,18%
ARAUCA	ARAUCA	100,00%	70,90%
ARAUCA	ARAUQUITA	100,00%	70,90%
ARAUCA	CRAVO NORTE	100,00%	70,90%
ARAUCA	FORTUL	100,00%	70,90%
ARAUCA	PUERTO RONDÓN	100,00%	70,90%
ARAUCA	SARAVENA	100,00%	70,90%
ARAUCA	TAME	100,00%	70,90%



Continuación de la Resolución: "Por la cual se establecen las proporcionalidades para el cálculo del ingreso al productor de las estructuras de precios de la gasolina motor corriente y del ACPM que se distribuyan en los municipios reconocidos como zonas de frontera, que regirán a partir del 5 de agosto del 2023"

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO ZDF	PROPORCIONALIDAD IP GMC	PROPORCIONALIDAD IP ACPM
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	SAN ANDRÉS	100,00%	100,00%
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	100,00%	100,00%
BOYACA	CUBARÁ	100,00%	95,37%
CESAR	AGUACHICA	100,00%	95,56%
CESAR	AGUSTÍN CODAZZI	100,00%	95,56%
CESAR	BECERRIL	100,00%	95,56%
CESAR	BOSCONIA	100,00%	95,56%
CESAR	CHIRIGUANÁ	100,00%	95,56%
CESAR	CURUMANÍ	100,00%	95,56%
CESAR	EL COPEY	100,00%	95,56%
CESAR	EL PASO	100,00%	95,56%
CESAR	GAMARRA	100,00%	95,56%
CESAR	LA GLORIA	100,00%	95,56%
CESAR	LA JAGUA DE IBIRICO	100,00%	95,56%
CESAR	LA PAZ	100,00%	95,56%
CESAR	MANAURE	100,00%	95,56%
CESAR	PAILITAS	100,00%	95,56%
CESAR	PELAYA	100,00%	95,56%
CESAR	RÍO DE ORO	99,90%	67,89%
CESAR	SAN ALBERTO	100,00%	95,56%
CESAR	SAN DIEGO	100,00%	95,56%
CESAR	SAN MARTÍN	100,00%	95,56%
CESAR	VALLEDUPAR	100,00%	95,56%
CHOCÓ	ACANDÍ	100,00%	95,03%
CHOCÓ	JURADO	100,00%	95,03%
CHOCÓ	RIOSUCIO (2)	100,00%	95,03%
CHOCÓ	UNGUÍA	100,00%	95,03%
GUAINÍA	CACAHUAL (CD)	100,00%	77,93%
GUAINÍA	INÍRIDA	100,00%	77,93%
GUAINÍA	LA GUADALUPE (CD)	100,00%	77,93%
GUAINÍA	PANA PANA (CD)	100,00%	77,93%
GUAINÍA	PUERTO COLOMBIA (CD)	100,00%	77,93%
GUAINÍA	SAN FELIPE (CD)	100,00%	77,93%
LA GUAJIRA	ALBANIA	98,10%	74,41%
LA GUAJIRA	BARRANCAS	98,10%	74,41%
LA GUAJIRA	DIBULLA	98,10%	74,41%
LA GUAJIRA	DISTRACCIÓN	98,10%	74,41%
LA GUAJIRA	EL MOLINO	98,10%	74,41%
LA GUAJIRA	FONSECA	98,10%	74,41%
LA GUAJIRA	HATONUEVO	98,10%	74,41%
LA GUAJIRA	LA JAGUA DEL PILAR	98,10%	74,41%
LA GUAJIRA	MAICAO	98,10%	74,41%
LA GUAJIRA	MANAURE	98,10%	74,41%
LA GUAJIRA	RIOHACHA	98,10%	74,41%
LA GUAJIRA	SAN JUAN DEL CESAR	98,10%	74,41%
LA GUAJIRA	URIBIA	98,10%	74,41%



Continuación de la Resolución: "Por la cual se establecen las proporcionalidades para el cálculo del ingreso al productor de las estructuras de precios de la gasolina motor corriente y del ACPM que se distribuyan en los municipios reconocidos como zonas de frontera, que regirán a partir del 5 de agosto del 2023"

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO ZDF	PROPORCIONALIDAD IP GMC	PROPORCIONALIDAD IP ACPM
LA GUAJIRA	URUMITA	98,10%	74,41%
LA GUAJIRA	VILLANUEVA	98,10%	74,41%
NARIÑO	ALBÁN	94,50%	94,24%
NARIÑO	ALDANA	94,50%	94,24%
NARIÑO	ANCUYA	94,50%	94,24%
NARIÑO	ARBOLEDA	94,50%	94,24%
NARIÑO	BARBACOAS	94,50%	94,24%
NARIÑO	BELÉN	94,50%	94,24%
NARIÑO	BUESACO	94,50%	94,24%
NARIÑO	CHACHAGÜÍ	94,50%	94,24%
NARIÑO	COLÓN	94,50%	94,24%
NARIÑO	CONSACÁ	94,50%	94,24%
NARIÑO	CONTADERO	94,50%	94,24%
NARIÑO	CÓRDOBA	94,50%	94,24%
NARIÑO	CUASPUD	94,50%	94,24%
NARIÑO	CUMBAL	94,50%	94,24%
NARIÑO	CUMBITARA	94,50%	94,24%
NARIÑO	EL CHARCO	94,50%	94,24%
NARIÑO	EL PEÑOL	94,50%	94,24%
NARIÑO	EL ROSARIO	94,50%	94,24%
NARIÑO	EL TABLÓN DE GÓMEZ	94,50%	94,24%
NARIÑO	EL TAMBO	94,50%	94,24%
NARIÑO	FRANCISCO PIZARRO	94,50%	94,24%
NARIÑO	FUNES	94,50%	94,24%
NARIÑO	GUACHUCAL	94,50%	94,24%
NARIÑO	GUAITARILLA	94,50%	94,24%
NARIÑO	GUALMATÁN	94,50%	94,24%
NARIÑO	ILES	94,50%	94,24%
NARIÑO	IMUÉS	94,50%	94,24%
NARIÑO	IPIALES	94,50%	94,24%
NARIÑO	LA CRUZ	94,50%	94,24%
NARIÑO	LA FLORIDA	94,50%	94,24%
NARIÑO	LA LLANADA	94,50%	94,24%
NARIÑO	LA TOLA	94,50%	94,24%
NARIÑO	LA UNIÓN	94,50%	94,24%
NARIÑO	LEIVA	94,50%	94,24%
NARIÑO	LINARES	94,50%	94,24%
NARIÑO	LOS ANDES	94,50%	94,24%
NARIÑO	MAGÜÍ	94,50%	94,24%
NARIÑO	MALLAMA	94,50%	94,24%
NARIÑO	MOSQUERA	94,50%	94,24%
NARIÑO	NARIÑO	94,50%	94,24%
NARIÑO	OLAYA HERRERA	94,50%	94,24%
NARIÑO	OSPINA	94,50%	94,24%
NARIÑO	PASTO	94,50%	94,24%
NARIÑO	POLICARPA	94,50%	94,24%
NARIÑO	POTOSÍ	94,50%	94,24%
NARIÑO	PUERRES	94,50%	94,24%
NARIÑO	PUPIALES	94,50%	94,24%



Continuación de la Resolución: "Por la cual se establecen las proporcionalidades para el cálculo del ingreso al productor de las estructuras de precios de la gasolina motor corriente y del ACPM que se distribuyan en los municipios reconocidos como zonas de frontera, que regirán a partir del 5 de agosto del 2023"

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO ZDF	PROPORCIONALIDAD IP GMC	PROPORCIONALIDAD IP ACPM
NARIÑO	RICOURTE	94,50%	94,24%
NARIÑO	ROBERTO PAYÁN	94,50%	94,24%
NARIÑO	SAMANIEGO	94,50%	94,24%
NARIÑO	SAN ANDRES DE TUMACO	94,50%	94,24%
NARIÑO	SAN BERNARDO	94,50%	94,24%
NARIÑO	SAN LORENZO	94,50%	94,24%
NARIÑO	SAN PABLO	94,50%	94,24%
NARIÑO	SAN PEDRO DE CARTAGO	94,50%	94,24%
NARIÑO	SANDONÁ	94,50%	94,24%
NARIÑO	SANTA BÁRBARA	94,50%	94,24%
NARIÑO	SANTACRUZ	94,50%	94,24%
NARIÑO	SAPUYES	94,50%	94,24%
NARIÑO	TAMINANGO	94,50%	94,24%
NARIÑO	TANGUA	94,50%	94,24%
NARIÑO	TÚQUERRES	94,50%	94,24%
NARIÑO	YACUANQUER	94,50%	94,24%
NORTE DE SANTANDER	ÁBREGO	98,25%	65,87%
NORTE DE SANTANDER	BOCHALEMA	98,25%	65,87%
NORTE DE SANTANDER	BUCARASICA	98,25%	65,87%
NORTE DE SANTANDER	CÁCHIRA	98,25%	65,87%
NORTE DE SANTANDER	CHINÁCOTA	98,25%	65,87%
NORTE DE SANTANDER	CONVENCIÓN	98,25%	65,87%
NORTE DE SANTANDER	DURANIA	98,25%	65,87%
NORTE DE SANTANDER	EL CARMEN	98,25%	65,87%
NORTE DE SANTANDER	EL TARRA	98,25%	65,87%
NORTE DE SANTANDER	EL ZULIA	98,25%	65,87%
NORTE DE SANTANDER	HACARÍ	98,25%	65,87%
NORTE DE SANTANDER	HERRÁN	98,25%	65,87%
NORTE DE SANTANDER	LA ESPERANZA	98,25%	65,87%
NORTE DE SANTANDER	LA PLAYA	98,25%	65,87%
NORTE DE SANTANDER	LOS PATIOS	98,25%	65,87%
NORTE DE SANTANDER	OCAÑA	98,25%	65,87%
NORTE DE SANTANDER	PAMPLONA	98,25%	65,87%
NORTE DE SANTANDER	PAMPLONITA	98,25%	65,87%
NORTE DE SANTANDER	PUERTO SANTANDER	98,25%	65,87%
NORTE DE SANTANDER	RAGONVALIA	98,25%	65,87%
NORTE DE SANTANDER	SAN CALIXTO	98,25%	65,87%
NORTE DE SANTANDER	SAN CAYETANO	98,25%	65,87%
NORTE DE SANTANDER	SAN JOSÉ DE CÚCUTA	98,25%	65,87%
NORTE DE SANTANDER	SARDINATA	98,25%	65,87%
NORTE DE SANTANDER	TEORAMA	98,25%	65,87%
NORTE DE SANTANDER	TIBÚ	98,25%	65,87%
NORTE DE SANTANDER	TOLEDO	98,25%	65,87%
NORTE DE SANTANDER	VILLA DEL ROSARIO	98,25%	65,87%
PUTUMAYO	COLÓN	100,00%	95,03%
PUTUMAYO	LEGUÍZAMO	100,00%	95,03%
PUTUMAYO	MOCOA	100,00%	95,03%
PUTUMAYO	ORITO	100,00%	95,03%





Continuación de la Resolución: "Por la cual se establecen las proporcionalidades para el cálculo del ingreso al productor de las estructuras de precios de la gasolina motor corriente y del ACPM que se distribuyan en los municipios reconocidos como zonas de frontera, que regirán a partir del 5 de agosto del 2023"

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO ZDF	PROPORCIONALIDAD IP GMC	PROPORCIONALIDAD IP ACPM
PUTUMAYO	PUERTO ASÍS	100,00%	95,03%
PUTUMAYO	PUERTO CAICEDO	100,00%	95,03%
PUTUMAYO	PUERTO GUZMÁN	100,00%	95,03%
PUTUMAYO	SAN FRANCISCO	100,00%	95,03%
PUTUMAYO	SAN MIGUEL	100,00%	95,03%
PUTUMAYO	SANTIAGO	100,00%	95,03%
PUTUMAYO	SIBUNDOY	100,00%	95,03%
PUTUMAYO	VALLE DEL GUAMUEZ	100,00%	95,03%
PUTUMAYO	VILLAGARZÓN	100,00%	95,03%
VAUPÉS	MITÚ	100,00%	74,88%
VAUPÉS	PACOA (CD)	100,00%	74,88%
VAUPÉS	TARAIRA	100,00%	74,88%
VAUPÉS	YAVARATE (CD)	100,00%	74,88%
VICHADA	CUMARIBO	100,00%	74,88%
VICHADA	LA PRIMAVERA	100,00%	74,88%
VICHADA	PUERTO CARREÑO	100,00%	70,99%

Parágrafo. La aplicación de la presente proporcionalidad se efectuará únicamente sobre el combustible fósil, es decir, no se aplicará sobre el porcentaje de biocombustible que pudiera contener la mezcla del galón a distribuir en estos municipios.

Artículo 2. La presente resolución rige a partir del 5 de agosto del 2023 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución 4 0438 del 29 de junio de 2023.

Artículo 3. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **0 4 AGO 2023**

RICARDO BONILLA GONZÁLEZ
Ministro de Hacienda y Crédito Público

OMAR ANDRÉS CAMACHO MORALES
Ministro de Minas y Energía

Proyectó: Nashir González Cleves – Juan Sebastián Beltrán Giraldo / MME
Carlos Martínez – David Herrera – Juliana Herrera / MHCP

Revisó: Felipe González – Tomás Restrepo Rodríguez / MME
María Fernanda Valdés / MHCP

Aprobó: Ricardo Bonilla González / MHCP
Omar Andrés Camacho Morales / MME

